TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	ROBINSON CALDERÓN MONTES
Demandados:	JOSÉ FERNANDO TENORIO PARDO, INVERSIONES BIV, PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.
Radicación:	41001-31-05-003-2018-00496-01
Asunto:	RESUELVE TRANSACCIÓN

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO

Procede el suscrito magistrado a pronunciarse respecto al memorial arrimado por los apoderados de las partes donde se informa que el demandante, ROBINSON CALDERÓN MONTES, y los demandados, PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA., JOSÉ FERNANDO TENORIO PARDO e INVERSIONES BIV S.A.S., han suscrito, a través de sus apoderados, un contrato de transacción y, en consecuencia, solicitan la aprobación del mismo y la terminación del proceso.

2.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el 24 de agosto de 2018, el señor ROBINSON CALDERÓN MONTES, actuando a través de apoderado judicial, convocó a juicio a PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA., en calidad de empleadora y a JOSÉ FERNANDO TENORIO PARDO e INVERSIONES BIV S.A.S., en calidad de socios de la primera, a fin de obtener el reconocimiento judicial de una presunta relación laboral entre las partes, el pago de los correspondientes emolumentos laborales, la indemnización por despido injusto, los aportes pensionales causados durante la presunta relación laboral, la sanción de que trata el artículo 65 del CST y la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El libelo fue admitido el 27 de agosto de 2018 y se surtió la notificación de los opositores el

01 de noviembre de 2018 (fl. 73) y el 05 de abril de 2019 (fl.182), quienes replicaron el libelo introductorio negando los hechos y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Tras adelantar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S., el 29 de noviembre de 2019, la juez de primer grado procedió a dictar sentencia declarando la existencia de la relación laboral entre ROBINSON CALDERÓN MONTES y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. y condenó solidariamente a los demandados a pagar al actor la suma de *tres millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y siente pesos y dieciocho centavos* ($3.355.347,18) por concepto de sanción moratoria, en los términos del artículo 65 del C.S.T. y a cancelar en favor del actor el valor de las costas procesales, tasando las agencias en derecho en la suma de *novecientos ochenta mil pesos* ($980.000.oo).

La apoderada de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. Interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual fue concedido por la juez a quo y admitido por esta colegiatura el 19 de diciembre de 2019.

3.- CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que a folios 7 y 8 del cuaderno del tribunal reposa documento dirigido a esta instancia judicial, cuyo asunto reza: "*ACUERDO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE JOSÉ FERNANDO TENORIO PARDO, PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA., INVERSIONES BIV S.A.S. compañías representadas POR LA APODERADA JUDICIAL VIVIANA SANABRIA ZAPATA Y EL SEÑOR ROBINSON CALDERÓN MONTES, en calidad de demandante*". Dicho documento, según se extrae de su contenido, fue elaborado el día cinco (5) de octubre de 2020 por HAROLD BOSSO ROJAS, en calidad de apoderado judicial del demandante y VIVIANA SANABRIA ZAPATA, como representante judicial de los demandados.

Indica el referido documento que, en la fecha señalada, se reunieron los apoderados de las partes con el fin de llegar a un acuerdo para dirimir las diferencias suscitadas en virtud del presente proceso.

Precisa el instrumento que una vez surtido el trámite procesal, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 29 de noviembre de 2019, falló parcialmente a favor del demandante, condenando a los demandados a pagarle la suma de "*CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.300.000)*" y que, pese a que los demandados consideran no tener responsabilidad alguna en el proceso, es de interés de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA., JOSÉ FERNANDO TENORIO PARDO e INVERSIONES BIV S.A.S. (estos dos últimos en calidad de socios de la demandada principal), transigir con el demandante sus pretensiones y dar por terminado el proceso judicial que actualmente cursa en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, bajo la radicación 41001310500320180049601. Para el efecto, se indica en la cláusula sexta que PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, JOSÉ FERNANDO TENORIO PARDO e INVERSIONES BIV S.A.S., con el fin de terminar el proceso, proponen al demandante transar en forma amigable todas las pretensiones de la demanda y para ello ofrecen pagar la suma única y total de "TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.000.000.oo)" con la cual se entienden transigidas todas las pretensiones de la demanda que tuvieren como causa la liquidación de prestaciones sociales con todos los factores salariales, indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del C.S.T., sanción legal por no consignación de cesantías conforme al artículo 99 parágrafo 3° de la Ley 50 de 1990, pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, indemnización por despido indirecto y demás acreencias laborales.

Seguidamente, la cláusula séptima precisa que el demandante, de manera libre, voluntaria y espontánea, y sin presencia de vicios del consentimiento, a saber, error, fuerza o dolo y asesorado por su apoderado judicial, aceptó el ofrecimiento y, en consecuencia, manifiesta en forma expresa que con la suma señalada transa en forma definitiva todas las pretensiones de la demanda por cuanto las demandados consignarían la suma acordada a más tardar el treinta y uno (31) de octubre dl año 2020 a la cuenta de ahorros No. 45924312754 de la entidad Bancolombia, cuyo titular es el doctor HAROLD BOSSO ROJAS, apoderado del actor.

Por lo anterior, solicitan a esta magistratura la terminación del proceso laboral.

Analizando el documento allegado constata el suscrito magistrado que el mismo hace referencia a la existencia de un contrato de transacción en los términos del artículo 2469 del

Código Civil, de conformidad con el cual "*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual*".

Ahora bien, en tratándose de este tipo de asuntos, conviene citar lo dicho por la Sala de Casación Laboral en auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538, donde la Corporación recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

> *"La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo".*

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.° 58075, recordó la Corte:

> *"(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que*

tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales".

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".*

Cotejando los documentos presentados por los apoderados, colige esta magistratura que el escrito allegado, cumple con los presupuestos requeridos por la norma y la jurisprudencia en mención para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes que, por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes (personas naturales y jurídicas) tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria y los apoderados cuentan con facultad para disponer del derecho en litigio dado que les fueron conferidas facultades expresas para transigir, o conciliar, tal como se desprende de los poderes allegadas a folios 1, 74, 165, y 167, así como las sustituciones visibles a folios 166 y 189. Al respecto deviene oportuno resaltar que los poderes conferidos por los demandados fueron otorgados a varios apoderados, lo cual es permitido conforme a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P; sin embargo, también conviene recordar que, a tono con el mismo canon normativo "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*". En este caso, quien ejerció las facultades del poder fue la abogada XIOMARA YADIRA CLAVIJO GRIMALDO, quien replicó en representación de los tres demandados el libelo introductorio del proceso. Sin embargo, según se evidencia a folio 189 del cuaderno principal, quien sustituyó poder a la abogada YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA fue la abogada FRANCIS LILIANA TOLOZA CONTRERAS quien, aunque se menciona en el texto de los poderes, no hizo aceptación expresa o tácita de los mismos. No obstante, al inicio de la audiencia la juez de primera instancia reconoció personería a la abogada SANABRIA ZAPATA, para actuar en calidad de apoderada judicial de los demandados sin que se hubiera presentado inconformidad alguna por los opositores, de tal forma que cualquier irregularidad en tal sentido, se encuentra debidamente saneada.

De otro lado, al examinar el documento y, conforme a las manifestaciones de los apoderados, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento que vicien de nulidad el acuerdo y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (Artículo 1502 del C. C), por cuanto lo que se pretende es terminar válidamente un proceso por uno de los medios establecidos en la ley, amén de que los derechos sobre los cuales las partes —a través de sus apoderados— transaron no son derechos ciertos e indiscutibles, dado que existe controversia sobre la existencia del contrato de trabajo alegado por el actor y la obligación que le asiste a los demandados de reconocer y pagar los derechos laborales reclamados por el señor ROBINSON CALDERÓN MONTES, de tal suerte que es incierta la existencia de la relación laboral y los derechos prestacionales que constituyen el objeto de la demanda.

Adicionalmente, dado que la transacción no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, los apoderados presentaron el documento debidamente suscrito como expresión de su voluntad, lo que da certeza sobre las personas que hicieron las manifestaciones allí expresadas y, finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos, expresando claramente el contenido y alcance de la transacción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aceptará la transacción por hallarse ajustada a derecho y se declarará terminado el proceso en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, obteniéndose de imponer condena en constas, a tono con las previsiones del inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

4. RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción celebrada por las partes por hallarse ajustada a derecho y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de imponer condena en costas, según lo motivado.

TERCERO.- VUELVAN las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8875bb8e8ddb43e38ccf89d0ab5d0991a214d7b3ff46546e00fb910acdbac413

Documento generado en 18/11/2020 04:11:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica